

PROTOCOLO PARA EL CUIDADO DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES



DIÓCESIS DE POSADAS

SISTEMA ESTABLE PARA LA RECEPCIÓN DE INFORMES RELATIVOS A LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL MOTU PROPRIO «VOS ESTIS LUX MUNDI» DIÓCESIS DE POSADAS

«Ustedes son la luz del mundo. No se puede ocultar una ciudad puesta en lo alto de un monte» (Mt 5,14). Nuestro Señor Jesucristo llama a todos los fieles a ser un ejemplo luminoso de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: “Sin mí no pueden hacer nada” (Jn 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza.» (Papa Francisco, Vos estis lux mundi)

Respondiendo al pedido realizado por el papa Francisco en el *Motu Proprio* «Vos estis lux mundi» el obispo de Posadas ha creado la Comisión diocesana para la protección de menores y personas vulnerables y ha establecido este sistema estable para la recepción de informes relativos a

los delitos descritos en el mismo *Motu Proprio* (cf. Art. 1§1)

El sistema establecido según lo requerido está a disposición del público, procurando la fácil accesibilidad al mismo. Por ello se reserva la siguiente dirección electrónica:

protecciondemenorespss@gmail.com

y el siguiente número telefónico:

+54 0376 4423221

O mediante correo postal o bien, personalmente en:

Obispado de Posadas

Félix de Azara 1604

N3300LQJ Posadas

Atención: De lunes a viernes de 8h a 12h

Responsable de Recepción: Srita: Valeria González

A través de estas vías podrá contactarse con la Secretaria de la Comisión diocesana para la protección de menores y personas vulnerables que arbitrará los medios para una recepción que garantice la seguridad, integridad y confidencialidad en conformidad con el canon 471, 2º CIC. En los casos que lo ameriten, la Comisión confeccionará un informe para ser elevado a la autoridad competente.

Este sistema tendrá como objetivo recibir los informes de hechos presuntamente cometidos por clérigos, miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica, que atenten contra la integridad sexual de los menores y personas vulnerables, dentro de un ambiente

eclesiástico (sea parroquial, escolar y todo otro ámbito bajo la jurisdicción de la diócesis de Posadas).

Este informe se entenderá como cualquier comunicación verbal brindada a este sistema de recepción por medio del número telefónico o escrita a través del correo electrónico o mediante una presentación ante el obispo de Posadas; debiendo procurarse que en el mismo se indiquen elementos fundamentales de tiempo y lugar de los hechos, personas involucradas o con conocimiento de los mismos, como así también toda otra circunstancia útil para la valoración precisa de los sucesos referidos.

Los informes comunicados en forma anónima serán recibidos y derivados a la autoridad correspondiente. Los informes que involucren a laicos como presuntos autores, si bien no están contemplados en el *Motu Proprio*, igualmente se recepcionarán a los efectos de informar a las autoridades correspondientes. En todos los casos en que la presunta víctima sea una persona menor de edad, el responsable deberá además cumplir las disposiciones de la legislación estatal en cuanto a la obligación de comunicar a las autoridades de protección al menor.

Este sistema no sustituye al ámbito de competencia de la autoridad estatal, sino que tiene como finalidad adoptar las decisiones administrativas y disciplinarias dentro de su propio ámbito de actuación, es decir, el derecho canónico. Como lo indican las disposiciones de la Santa Sede, la Iglesia, en cuanto a las posibles consecuencias jurídicas, se atiene a las decisiones de la justicia secular de nuestro País, que es la única competente para ese fin y a la que se debe acudir. La Iglesia actúa dentro de su jurisdicción, en el marco que le reconoce la Constitución nacional y provincial, el Acuerdo que rige entre la Santa Sede y el Estado argentino, y las demás leyes.

ESTATUTO DE LA COMISIÓN DIOCESANA PARA EL CUIDADO DE LOS MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

1. COMPOSICIÓN

A. La Comisión diocesana para el cuidado de los Menores y Personas Vulnerables –en adelante la Comisión-, estará compuesta por un número mínimo de cuatro miembros calificados para desempeñar la tarea encomendada.

2. DESIGNACIÓN

Los miembros de la Comisión serán designados libremente por el obispo por un plazo de tres años, con posibilidad de renovación.

3. FUNCIONES

Serán funciones de la Comisión:

3.1. Asesoramiento

A. A requerimiento del obispo, la Comisión lo asesorará sobre cuestiones de naturaleza jurídica, comunicacional y procedimental en las situaciones de abusos sexuales a menores y personas vulnerables dentro de la Iglesia diocesana. Sus recomendaciones no serán vinculantes.

B. La Comisión actuará siempre de modo orgánico, no pudiendo alguno de sus miembros prestar asesoramiento personalmente; aun en caso de que los Párrocos u otros referentes así lo requieran. Ante cualquier consulta, la misma será instrumentada por escrito ante el Sistema Estable de Recepción de Informes destinado a tal fin, en orden a documentar la exposición y dejar constancia del informe recibido, como así también del curso otorgado a los mismos.

D. La Comisión abordará el tratamiento de los casos, sólo en lo concerniente a la aplicación del Derecho Canónico; obviando debido a su falta de competencia en el mismo, la actuación en el fuero civil y penal secular.

Se deja constancia de la presente, a efectos de deslindar responsabilidades de los miembros de la Comisión, ante eventuales reclamos de los padres o tutores de los menores y personas vulnerables, requiriendo su actuación en el fuero judicial secular.

3.2. Prevención

La Comisión deberá:

A. Proponer al obispo para su consideración y eventual aprobación, la actualización de los protocolos de actuación en casos de sospechas o conocimiento de hechos vinculados con abusos, normas de comportamiento para el trato con menores y personas vulnerables; como así mismo toda otra acción que considere útil para prevenir abusos de niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables y acompañar a los afectados.

3.3. Acompañamiento Pastoral

A requerimiento del obispo y en su nombre, la Comisión se acercará a los menores y personas vulnerables involucrados en denuncias de abuso y a

sus familias, a fin de ofrecerles el acompañamiento y el apoyo de la diócesis en orden a su sanación y reconciliación con la Iglesia.

3.4. Independientemente de lo aquí enumerado, la Comisión llevará a cabo todas las tareas que le encomiende el obispo en este campo, y que surjan de la naturaleza de sus funciones.

4. COORDINACIÓN

La Comisión será coordinada por un Coordinador, quien tendrá las siguientes funciones:

- A. Convocar y coordinar las reuniones, redactar el orden del día y velar para que se tomen las actas correspondientes.
- B. En nombre de la Comisión, informar al obispo de las novedades pertinentes y realizar sugerencias.
- C. Coordinar la elaboración de un informe anual al obispo con lo actuado por la Comisión.
- D. Coordinar las acciones de acompañamiento de las Normas diocesanas para el cuidado de Menores y Personas Vulnerables.

5. REMOCIÓN

Los miembros de la Comisión podrán ser removidos en cualquier momento por el obispo.

Dadas en la sede episcopal de Posadas *ad experimentum* por tres años, al primer día del mes de noviembre del Año del Señor dos mil veintidós, solemnidad de todos los santos.

CONCEPTOS A TENER EN CUENTA

En armonía con lo establecido en el Motu Proprio “*Vos estis lux mundi*” (art. 2) se desarrollarán los siguientes conceptos:

Menor:

Cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella.

Por su lado, la Convención sobre los Derechos del Niño brinda el siguiente concepto, en su artículo 1: «Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad». Mientras que del Código Civil y Comercial (artículo 25) de la República Argentina extraemos la definición de **adolescentes**: aquellas personas mayores de 13 años de edad pero menores de 18 años; cabe resaltar que siguen siendo menores de edad, pero tienen mayor capacidad según el principio de capacidad progresiva.

Persona Vulnerable:

Persona vulnerable es cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir la ofensa.

La Real Academia nos indica que vulnerable significa: «...*Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente*».

Material pornográfico infantil:

Cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.

Violencia:

En el informe mundial sobre la violencia y la salud se define a la violencia como: «El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones».

Abuso sexual infantil:

Para la Organización Mundial de la Salud (2001) el abuso sexual infantil se define como «... cualquier acto que involucre a un niño/a en actividades sexuales que no llega a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento informado, o para las cuales está evolutivamente inmaduro y tampoco puede dar consentimiento, o en actividades sexuales que trasgreden las leyes o las restricciones sociales. El Abuso Sexual Infantil se manifiesta en actividades entre un niño/a y un adulto/a, o entre un niño/a y otro/a que, por su edad o por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades -cuyo fin es gratificar las necesidades de la otra persona abarcan, pero no se limitan a: la inducción a que un niño/a se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños/as a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales ilegales y la explotación de niños/as en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas».

INSTRUMENTOS LEGALES APLICABLES

A continuación se nombrarán y desarrollarán brevemente algunas cuestiones relacionadas a la normativa internacional, nacional y provincial aplicable a la materia estudiada en éste documento.

INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES

1. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.
2. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana 2008. Contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. También propone una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas.
3. Directrices sobre Justicia en Asuntos Concernientes a las Niñas, Niños y Adolescentes, Víctima y Testigo de Delito, aprobadas por el Consejo Económico y Social en el año 2005. Brinda instrucciones, principios y definiciones, para poder ejercer los derechos de los niños contenidos en la Convención sobre los derechos del Niño.
4. Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos. Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) 2008. El objetivo es guiar las decisiones de los Ministerios Públicos Iberoamericanos en correspondencia con su organización interna y fortalecer los derechos de víctimas y testigos dándoles verdadera efectividad.

INSTRUMENTOS LEGALES NACIONALES

1. Constitución Nacional

En su **art. 75 Inc. 22** incorpora los Tratados Internacionales como ley suprema de la Nación. Tienen jerarquía constitucional.

2. Convención sobre los Derechos del Niño o Convención Internacional de Los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Incorporada a la Argentina en el año 1990 y desde 1994 con la reforma de la constitución adquiere jerarquía constitucional. Brinda los principios, derechos y garantías destinados a la protección de los niños y a cuya realización se comprometen los Estados. La ley nacional 26.061 del año 2005, en su artículo 2 establece la obligatoriedad de todo lo contenido en la Convención.

3. Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Establece en su artículo 2 la obligatoriedad de todo lo contenido en la Convención sobre los derechos del Niño. Tiene como finalidad proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en Argentina.

4. Ley 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño. En el artículo 2 de la misma se realiza una importante salvedad, en relación a la reserva siguiente: «Con relación al artículo 1 de la Convención Sobre Los Derechos Del Niño, La República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño, todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad...».

5. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

6. Código Penal de La Nación

El Código Penal trata este delito en el Título III - Delitos Contra la Integridad Sexual - Capítulo II, arts. 119, 120 y 124; Capítulo III, arts. 125, 125 bis, 126, 127, 128 y 129; Capítulo IV, arts. 130 y 131; Capítulo V, arts. 132 y 133. Los delitos contra la integridad sexual que se encuentran tratados en los mencionados artículos son: el abuso sexual, abuso sexual agravado, promoción y facilitación de la prostitución, corrupción de menores, proxenetismo agravado y rufianería, difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores, exhibiciones obscenas, sustracción o retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual y el ciberacoso sexual infantil o *grooming*.

Art. 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

LEGISLACIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES

1. Ley XIV - N°6 de Violencia Familiar de la provincia de Misiones establece en su artículo 1: «Toda persona que sea víctima de violencia familiar -entendiéndose a la misma como toda acción, omisión, abuso o abandono que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial y la libertad de la misma en el ámbito familiar, aunque no configure delito, sea ésta en forma permanente o temporaria- puede denunciar estos hechos en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado». En su artículo 2 establece lo siguiente: «Ministerio Público. También están obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales, educativos o sanitarios, de seguridad públicos o privados, y todo otro funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos a los organismos mencionados en el

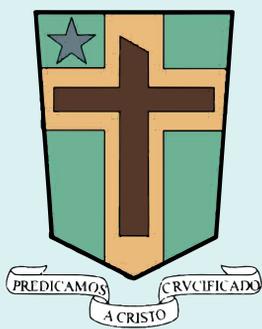
Artículo 1 de la presente Ley. En caso de que las personas mencionadas precedentemente incumplan con la obligación establecida, el Juez interviniente debe citarlos de oficio a la causa y remitir los antecedentes al fuero penal. De igual manera procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio interfiriera, obstaculizara o impidiera la denuncia. Toda persona que tome conocimiento de un hecho de violencia familiar puede realizar voluntariamente la correspondiente denuncia, pudiendo solicitar la condición de identidad reservada».

2. **Ley II – N° 16** (Antes Ley 3820), **Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

3. **Ley II - N° 22** (Antes Ley 4483), por la que se crea el Hogar de Día para la Prevención, Promoción y Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente en situación de vulnerabilidad.

4. **Ley VI – N° 250**, que crea el **Plan Integral para el Abordaje, Prevención y Erradicación del Acoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.**

5. **Ley IV – N° 52**, mediante la cual se crea la figura del **Defensor de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes**, en la Provincia de Misiones, que tiene como responsabilidad salvaguardar la protección y promover la concientización de los derechos de ellos establecidos en las normativas provinciales, nacionales e internacionales.



DIÓCESIS DE POSADAS